

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría. — Circular.

NUM 382.

Reglas para ordenar los servicios de la Administración en las oficinas municipales. — Disposiciones para que no se retrasen estos servicios.

La regularidad, el orden y la actividad, son seguramente condiciones, sin las cuales no se concibe una buena Administración; sobre todo, si esta ha de corresponder á las necesidades públicas, y hacer sentir su provechosa influencia á todas las clases y en todos los intereses encomendados á su cuidado.

Inútil sería hasta cierto punto, que las oficinas provinciales esforzaran sus medios para corresponder á la confianza del Gobierno, y al buen régimen á los pueblos, si la falta de cooperación constante de las municipales, esterilizan sus esfuerzos.

Un personal poco práctico generalmente en las Secretarías de Ayuntamiento, sino mal dotado, una censurable, y á veces hasta reprensible apatía, de ningún método en los trabajos, son á oludarlo las causas más influyentes del retraso de los negocios encomendados á

las corporaciones municipales, de que la ejecución de los servicios no se consiga sino á fuerza de recuerdos, correctivos y aperebimientos, y en fin, de que á las oficinas superiores, se les absorva un tiempo precioso, que pudieran emplear en la mejora de los ramos de la Administración.

Para concluir con estos males, que tan fatales consecuencias traen, y para prevenir otros mayores, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos cuidarán de arreglarse estrictamente en la elección de sus Secretarios á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, publicado en el Boletín de 31 del mismo, sin permitir tomen parte en estos acuerdos otras personas estrañas á la corporación; en la inteligencia, que se considerarán nulos los nombramientos en que no se llenen los requisitos establecidos en dicha Real disposición, en la ley municipal, y cuando los elegidos sean menores de 25 años.

2.º No se anunciará en lo sucesivo ninguna vacante de Secretario con menos dotación que la de 1500 rs., y se prohíbe que una misma persona desempeñe á la vez en más de un pueblo dicho cargo. Donde exista este abuso, los Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad harán que desaparezca, proveyéndose desde luego cada uno de su Secretario, en la forma prevenida.

3.º Por los Señores Alcaldes se procederá inmediatamente á habilitar un local en la Casa consistorial que sirva de despacho al Secretario, facilitándole el mobiliario necesario, que podrá consistir en una mesa-bufete con sus cajones, armario para guardar los papeles, sillas, escribanía completa etc etc. En el mismo local habrá de fijarse un cuadro de servicios periódicos, igual al que á continuación se copia, para recordar á su debido tiempo los que deban cumplir los Señores Alcaldes y Ayuntamientos.

4.º Entre los servicios periódicos que aquel contiene se enumeran los siguientes:

QUINCENALES.

Los estados de precios medios de artículos de primera necesidad, cuyo servicio incumbe solamente á los Alcaldes de los pueblos cabeza del partido judicial.

MENSUALES.

Estado de capturas.

Estados sanitarios

Estados de precio de los artículos de suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, los cuales corresponden solo á las cabezas de partido.

CADA TRES MESES.

Estado de multas ó providencias gubernativas.

Estados de emigrados extranjeros.

Estados de presos detenidos y arrestados.

CADA CUATRO MESES.

Estado de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Para conseguir la debida uniformidad en estos datos, los Alcaldes y Secretarios se arreglarán en su formación á los modelos señalados con los números desde el uno al diez que van al fin de esta circular.

5.º También se inserta en la misma la distribución de negociados, á cargo de la Secretaría de este Gobierno, y la que rige en la Sección de Fomento, para que en las comunicaciones que dirijan á estas dependencias los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, estampen á su margen izquierdo el que corresponda, según la clase de negocios de que se trate.

6.º A cargo de los mismos Secretarios, y bajo la vigilancia de los Alcaldes, queda la estampación del sello al margen de las comunicaciones, de modo,

que á primera vista pueda leerse.

Tendrán sumo cuidado en que en ningún caso se trate en un mismo oficio de dos asuntos distintos: que por bajo del negociado se haga un brevísimo pero claro restracto del asuntos á que se refirieran: que cualquier documento que tengan que remitir, lo hagan con su correspondiente oficio, y que en él se consigne el número de salida que corresponda, y que no se conteste en los mismos oficios que les dirija mi autoridad, que deberán conservarse en las Secretarías.

Los Señores Alcaldes no autorizarán ningún oficio cuando vean que carecen de los requisitos indicados, quedando conminados los Secretarios que faltaren á estas disposiciones, con una multa de 20 á 100 reales.

7.º Conforme á lo prevenido en Real orden de 5 de Julio de 1846, se prohíbe absolutamente el uso del papel continuo en los oficios, estados y demás documentos ó expedientes; pero al mismo tiempo no dejará de usarse del sellado en los asuntos que determina el Real decreto de 12 de Setiembre último, que se halla en el Boletín del día 23 del mismo número 114, y la Instrucción para llevarlo á efecto en el del 22 de Noviembre, número 140.

8.º De todas las órdenes que se comuniquen por este Gobierno, ya directamente, ya por el Boletín oficial, se llevará un registro foliado y rubricado por el Alcalde, que podrá arreglarse al modelo número 9.º que sigue á esta circular.

9.º Igualmente se llevará otro libro como el modelo número 10 que se denominará *Registro de salida*, donde se copiarán la correspondencia é informes que dirijan los Alcaldes y Ayuntamientos á este Gobierno y á cualquiera otra autoridad, corporación ó funcionario, bajo numeración correlativa.

Del cumplimiento de las dos prece-

dentes disposiciones, y del esmero y exactitud con que han de llevar los libros de actas municipales enlegajándolas, encuadernándolas por años y estendiéndolas en el papel sellado correspondiente, me propongo cerciorarme por mi mismo, reclamando la presentacion en este Gobierno, cuando lo crea conveniente de todos libros que se indican, y de los á que se refiere la circular publicada en el Boletín del día 2 del corriente, sobre presupuestos.

10. Despues de copiadas en el registro número 9 las órdenes de este Gobierno, se unirán á los antecedentes de su razon, y sino los hubiere se colocarán en un legajo, en cuya tarjeta se pondrá año de..... *Correspondencia sin antecedentes con el Gobierno de provincia.*

Con igual esmero se guardarán los demás documentos y expedientes que deben obrar en la Secretaria, colocándolos en sus respectivas carpetas, clasificados por negociados, para que con facilidad se busquen cuando sean necesarios.

11. De toda comunicacion, estados y demás documentos que remitan los Alcaldes á este Gobierno ó á cualquiera otra autoridad, se quedará copia unida á su respectivo legajo en la Secretaría del Ayuntamiento.

12. Los informes, noticias y demás servicios que se pidan por este Gobierno ó sus dependencias á los Alcaldes y Ayuntamientos, serán evacuados precisamente dentro del término de quince días, á no ser que al reclamarlos se fije mas breve plazo. Del retraso de este servicio responderán los Alcaldes y Secretarios.

13. Siempre que los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares tengan que hacer reclamaciones y promover expedientes en asuntos de Hacienda, dirigirán las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que hayan de presentar á los Jefes de las dependencias respectivas, salvo el caso en que hayan de elevarse quejas contra ellos, que será cuando podrán hacerlo directamente á mi autoridad, como así se determinó en la Real orden de 29 de Diciembre de 1849, recordada por esta Superioridad antes de ahora, á pesar de lo que se vé que continúan presentándose en este Gobierno las solicitudes y expedientes acerca de todos los asuntos de Hacienda, naciendo de aqui el círculo vicioso de tener que pasarlos á las dependencias respectivas con decreto marginal.

14. Además del derecho que tienen las autoridades, corporaciones y particulares de esta provincia, de dirigirse á la mia con peticiones escritas, pueden acercarse á esponer de palabra, cuanto crean conveniente, y para en este caso conciliar la comodidad de los que así quieran hacer sus manifestaciones, con las necesidades imprescindibles del servicio público, me encontraran dispuesto á oírles diariamente de 3 á 4 de la tarde, y cuando no me sea posible dar audiencia, la obtendrán á la misma hora del Secretario del Gobierno, y del oficial encargado del registro.

15. Empezarán á regir estas dispo-

siciones desde 1.º Enero próximo, y no toleraré falta alguna por leve que sea en su estricta observancia.

Indicados ya los buenos resultados que indudablemente han de producir estas disposiciones, restame encargar su debido cumplimiento á los Sres. Alcaldes de quienes espero toda su cooperación en esta parte, sin desatender por eso el deber que tiene de prestar su atencion á las obras públicas, á la Beneficencia, á la Sanidad, á la Instruccion primaria á la seguridad de las personas y de las propiedades y á todos los demas ramos especiales de la administracion, dando pruebas así de ser digno representante de los intereses sagrados que se le han encomendado.

Zamora 29 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

(En el número inmediato se insertarán los modelos que se citan en la precedente circular.)

NUM. 383.

Anunciando la vacante de la plaza de Arquitecto de distrito de esta provincia, y las de Delineantes del mismo y del provincial.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de distrito de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 12.000 reales y dietas en las salidas de la capital y las de Delineantes del mismo y del provincial, la primera con 6.000 reales y la segunda con 7.000, y dietas tambien los dos en las salidas que verifiquen.

Los que aspiren á obtener dichas plazas, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, á contar desde el 27 del actual; Debiendo tener presente, que segun el Reglamento aprobado en 14 de Marzo del año próximo pasado en su art. 3.º, se requiere para ingresar en las plazas de Arquitecto llevar dos años de ejercicio en la profesion, y no haber sido privado de él en tiempo alguno.

Zamora 24 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

NUM. 384.

Para que tanto la Junta provincial de Beneficencia como las municipales de esta provincia se ajusten y sujeten en la formacion de sus presupuestos y rendicion de sus cuentas, á las reglas y formalidades establecidas sobre contabilidad provincial y municipal.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«Por las instrucciones de contabilidad

provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los establecimientos de Beneficencia, se incorporaran respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los Depositarios de estos últimos fondos. Desde entonces, cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio, sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los establecimientos de Beneficencia, sin afectar á la independencia de su Administracion especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, esplicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos, por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando, que los entorpecimientos en su ejecucion nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbacion que en ellos introducen.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia, y á los establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes, para que lo hagan á las Juntas municipales y establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é instrucciones circuladas y que se circulen, en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso, toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los Señores Alcaldes de los pueblos donde existan establecimientos benéficos, hagan cumplir las prescripciones contenidas en la anterior Real orden.

Zamora 24 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

NUM. 385.

Declarando obligatorio de los Ayuntamientos el designar los puntos y personas donde pueda verificar las compras de articulos de subsistencia, la Administracion militar, bien por sí, por conduc-

to de sus Jefes ó de las Autoridades militares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me ha comunicado con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de Noviembre lo que sigue:—Excellentísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Búrgos, fecha 3 de Octubre último, haciendo diferentes observaciones respecto á una circular del Director general de Administracion militar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos en donde puedan efectuarse las compras de los articulos de subsistencia, á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios. En su consecuencia, S. M., á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto en nada rebaja la importancia de su autoridad, por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada; ha tenido á bien mandar asimismo, que habiendo demostrado la esperiencia, por repetidos casos, que los Ayuntamientos consiguan en los testimonios que espiden precios mas bajos que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgentísima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á las citadas Corporaciones municipales:

Primero. Que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus Jefes naturales ó por el de las respectivas Autoridades militares, reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas, donde puedan verificar las compras de articulos, á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que espidan, en las alhondigas y mercados, ó que publiquen por cualquiera otro medio, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de espresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios, mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público.

2.º Que si por cualquiera circunstancia, ni fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar, á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un Concejal ó un Delegado que intervenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones

en esta forma para fijar el precio medio del día en que ocurra y artículo á que se contraigan, pues de otro modo carecería el tipo que se publicase ó certificara de la exactitud que debe reunir.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quien corresponda, así como para su puntual y exacto obediencia.

Zamora 20 de Diciembre de 1861.
Felix Maria Travado.

NUM. 386.

Partido de Zamora.

Presupuesto de los gastos carcelarios que se calculan necesarios en el año de 1862.

Manutencion de presos pobres.

Rs. Cents.

Por término medio se han socorrido en el año de 1861 en la cárcel de este partido, cuarenta y cuatro presos diariamente, que á razon de un real y cuarenta y dos céntimos cada uno, importan, suponiendo igual número en 1862. 22480

Socorro á presos transeuntes.

Los presos que se conducen por tránsito de justicia y pernocian en la cárcel nacional son socorridos con un real y cuarenta y dos céntimos. Y se calculan ocho socorros diarios, necesiándose para este objeto. 4080

Estancias del hospital.

Las estancias que los presos ocasionan en los hospitales de la capital se pagan á razon de cinco reales cada una, y se calculan para estos gastos. 2500

Útiles, limpieza y aseo.

Para el utensilio de la cárcel, que está á cargo del Alcalde, y consiste en agua para los presos, escobas, luz para los tránsitos y otras menudencias, se abonan. 1300

Por la limpieza de comunes y adquisicion de vasos de servicio para las habitaciones de los presos. 1000

Sueldos de empleados.

Para el Alcalde. 3650
Para el Sota-Alcaide. 1825 } 6025
Para el rancho de los presos. 730

Conservacion del edificio.

Para las obras de reforma proyectadas en el edificio con objeto de habilitar la Sala del Tribunal de primera instancia y el de Hacienda, y para gastos de reparación de llaves, puertas y ventanas del establecimiento. 23500

Imprevistos.

Por la recomposicion de útiles de cocina, adquisicion de los que se destruyen y otros gastos que puedan originarse. 2000
Por el premio de recaudacion de 62.119 reales 3 céntimos que han de abonarse al Depositario á razon de 15 al millar. 945 97

TOTAL. 64010 97

DEMOSTRACION.

Repartimiento hecho en el año de 1861, segun consta del presupuesto aprobado.	39204 36	
Satisfecho hasta el día por estos gastos y lo que se calcula que há de invertirse hasta fin del año, asciende.	39000	
EXISTENCIA.	204 36	204 36
LIQUIDO PARA REPARTIR EN 1862.		63806 61

Repartimiento girado entre los pueblos del partido de Zamora para cubrir la cantidad á que el mismo asciende y que deben hacerse efectivas por trimestres adelantados.

PUEBLOS.	Número de habitantes.	Rs. Cents.
Algodre.	492	501 03
Almaraz.	836	846 33
Andavias.	437	441 39
Arcenillas.	559	565 91
Arquillinos.	326	330 03
Benegiles.	442	447 43
Carrascal.	250	250 10
Casaseca de Campean.	657	665 13
Casaseca de las Chanas.	901	912 17
Cazurra.	315	318 87
Cerecinos del Carrizal.	379	383 63
Coreses.	1214	1229 02
Corrales.	1825	1847 62
Cubillos.	610	617 54
Entrala.	510	516 30
Fontanillas de Castro.	224	225 76
Gema.	551	559 83
Hiniesta (la).	582	589 22
Jambrina.	632	639 81
Madridanos.	704	773 46
Melacillos.	244	245 98
Monfarracinos.	461	466 71
Montamarta.	917	928 33
Moraleja del Vino.	2068	2091 60
Morales del Vino.	1369	1385 95
Moreruela de Infanzones.	415	420 11
Muelas del Pan.	560	566 94
Pajares.	664	672 22
Palacios del Pan.	270	272 34
Peleas de Abajo.	356	360 40
Perdigon (el).	1366	1382 92
Piedrahita de Castro.	376	380 00
Pontejos.	323	325 99
San Cebrian de Castro.	712	720 29
San Marcial.	393	397 87
San Pedro de la Nave.	601	608 40
Tardobispo.	574	581 10
Torres.	372	376 60
Valcabado.	316	319 88
Villanueva de Campean.	485	491 03
Villaralbo.	810	820 02
Villaseco.	637	644 87
Zamora.	13025	13186 50
TOTAL.		40306 61

Repartimiento girado entre los pueblos del partido de Zamora para cubrir la cantidad á que el mismo asciende, y que debe hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año 1862.

PUEBLOS.	Habitantes.	Rs. Cents.
Algodre.	492	290 28
Almaraz.	836	493 24
Andavias.	437	257 83
Arcenillas.	559	329 81
Arquillinos.	326	192 34
Benegiles.	442	260 78
Carrascal.	250	147 50
Casaseca de Campean.	657	387 63
Casaseca de las Chanas.	901	531 59
Cazurra.	315	185 85
Cerecinos del Carrizal.	379	223 61

Corese.	1214	716 26
Corrales.	1825	1076 75
Cubillos.	610	359 90
Entrala.	510	300 90
Fontanillas de Castro.	224	132 16
Gema.	551	325 09
Hiniesta (la).	582	343 38
Jambrina.	632	372 88
Madridanos.	764	450 76
Molacillos.	244	143 96
Monfarracinos.	461	271 99
Montamarta.	917	541 03
Moraleja del Vino.	2066	1218 94
Morales del Vino.	1369	807 71
Moreruela de Infanzones.	415	244 83
Muelas del Pan.	560	336 40
Pajares.	664	391 76
Palacios del Pan.	270	159 68
Peleas de Abajo.	356	210 04
Perdigon (el).	1366	805 94
Piedrahita de Castro.	376	221 84
Pontejos.	323	190 37
San Cebrian de Castro.	712	420 08
San Marcial.	393	231 87
San Pedro de la Nave.	601	354 59
Tardobispo.	574	338 66
Torres.	372	219 48
Valcabado.	316	186 44
Villanueva de Campean.	485	286 15
Villaralbo.	810	477 90
Villaseco.	637	375 83
Zamora.	13025	7684 75
		23500

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes caiden de hacer los pagos en la forma que ya prevenido con el fin de que no se demore servicio tan importante. Zamora 23 de Diciembre de 1861.

Félix Maria Travado.

PÓSITOS.

(Continúan los modelos para la rendición de cuentas.)

CARGO DEL ARCA.

Primer concepto.—Existencia en fin de Diciembre anterior.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene la certificación del acta de arqueo por la cantidad de.	13805	97

Segundo concepto.—Rentas de papel moneda, fincas y censos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 18 cartas de entrada que ha habido en el año de esta cuenta, con los números 13 al 15, 26, 29, 37, 56 al 65, 67, 69 al 71, según consta de los asientos del libro de entradas en el Arca, en cantidad á una suma de.	17496	13

Tercer concepto.—Ventas de granos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 2 cartas de entrada por las sumas producidas, á consecuencia de la venta		

de 88 fanegas de trigo, acordadas en el expediente que se acompaña por este mismo concepto en la data de Paneras, según consta de los asientos del libro de entradas en el Arca con los números 2 y 3; importantes la cantidad de.

	Rs.	Cénts.
	2841	38

Cuarto concepto.—Renuevos de granos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 6 cartas de entrada por los renuevos de 86 fanegas 4 cuartillos que han producido, según consta de los asientos del libro de entradas en el Arca, con los números 1, 6, 9 al 12, la cantidad á una suma de.	746	25

Quinto concepto.—Reintegraciones.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 20 cartas de entrada de los pagos realizados en el año de la cuenta por los deudores al establecimiento, en los préstamos, anticipos y repartimientos, se-		

gun consta de los asientos del libro de entradas en el Arca, con los números 4, 5, 7, 8, 18 al 25, 28, 30 al 36; importantes á una suma la cantidad de.

	Rs.	Cénts.
	9658	2

Sexto concepto.—Ejecuciones.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 19 cartas de entrada, que han producido en el año de la cuenta los procedimientos de apremio seguidos contra los deudores al establecimiento, según consta de los asientos del libro de entradas en el Arca, con los números 17, 27, 29, 38 al 53; importantes á una suma la cantidad de.	48413	18

Setimo concepto.—Panadeos particulares.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene una carta de entrada por la suma ingresada en metálico del resultado del panadeo á que se refiere el expediente que se acompaña en la data de Paneras, deducidos gastos, según consta de los asientos del libro de entradas en el Arca, con el número 54, importante.	1840	15

Octavo concepto.—Panadeos públicos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene una carta de entrada por la suma ingresada en metálico del panadeo público á que se refiere el expediente que se acompaña en la data de Paneras, según consta del asiento del libro de entrada en el Arca, con el número 55; importante.	308	4

Noveno concepto.—Retribuciones y derechos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 2 cartas de entrada por el reintegro al establecimiento de alcances de cuentas, según consta del libro de entradas en el Arca, con los números 66 y 68; importantes á una suma.	148	19

Décimo concepto.—Otros conceptos diversos.

	Rs.	Cénts.
Carpeta que contiene 8 cartas de entrada por enagenaciones de efectos y enseres inútiles al establecimiento, y demás conceptos que no se refieren á los ya expresados: según los asientos hechos en el libro de entradas en el Arca, con los números 72 al 79, importantes á una suma.	4715	46

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares, certificados y á correo vuelto.

COMENTARIOS

á la ley vigente de recemplazos.

POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL,

ABOGADO DEL COLEGIO Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de Octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con estensos cementarios.
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Coleccion de las Reales órdenes mas notables citadas en los comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion, con observaciones.

4.º El Reglamento para la declaración de exenciones físicas, con el Cuadrado adicionado en varios números, en virtud de Reales órdenes.

Y 5.º Indice alfabético.
Se vende en la librería de la viuda de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle de San Andres, á 20 rs. cada ejemplar.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUM 35.